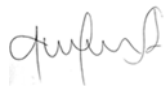


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez, informándole que, la señora ANA EIDA BENJUMEA DE CASTAÑO madre del demandante señor HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA (fallecido) a través de apoderada interpuso recurso de reposición frente al auto proferido el 11 de agosto de 2021, que negó la entrega de títulos judiciales por estar prescritos.

A su vez, el recurso fue fijado en lista los días 23, 24 y 25 de agosto de 2021 sin que la contraparte allegara pronunciamiento alguno.

Va para decidir.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	ALMACÉN PARIS S.A.
ACUMULADO	:	HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA
DEMANDADO	:	ALFONSO PATIÑO ARANGO
RADICADO	:	17001-31-03-002-1989-08260-00

Auto Interlocutorio No. 515

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 11 de agosto del presente año, se negó la solicitud de entrega de títulos judiciales a la señora ANA EIDA BENJUMEA DE CASTAÑO a través de apoderada solicitó la entrega de los títulos que le correspondiera a su hijo HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA como parte demandante dentro del proceso acumulado en contra de ALFONSO PATIÑO ARANGO, toda vez que los mismos se encontraban prescritos, pues sólo se encuentran consignados tres títulos de los que se puede hacer su entrega.

Conforme a lo anteriormente enunciado, la apoderada de la solicitante, presentó recurso de reposición, frente al auto que negó la entrega de títulos judiciales.

Como argumentos para la solicitud se indicó que:

“Que el 12 de mayo de 2021, realicé solicitud para la entrega de depósitos judiciales de la señora ANA EIDA CASTAÑO DE BENJUMEA , en calidad de madre del señor HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA; afirmación que es cierta a medias, ya que con anterioridad a esta solicitud había realizado otras tantas, las cuales relaciono:

→Mediante auto de sustanciación Nro. 1126 del 02 de septiembre de 2019, fue reconocido el señor HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA (QEPD) con un porcentaje de derechos en los depósitos judiciales en proceso radicado 17001310300219890826000, (anexo copia auto), es decir desde mucho antes de esa fecha estoy solicitando dichos títulos judiciales.

→ En solicitud elevada al despacho en fecha noviembre 26 de 2020, vía correo electrónico. acredité mi condición de apoderada de la señora ANA EIDA BENJUMEA DE CASTAÑO madre del señor HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA (QEPD), esgrimiendo en este las condiciones por las que ella sería la única persona con derechos sobre estos depósitos judiciales. (anexo correo electrónico).

→ El despacho respondió vía correo electrónico el 03 de diciembre del 2020, solicitando que se consignara el respectivo arancel judicial para el desarchivo del proceso, pago que se realizó (anexo copia).

El despacho mediante auto S.766-2020 del 14 de diciembre de 2020, manifestó entre otros puntos.

“(...) Es de anotar, que al tratarse de sumas de dinero que se entienden como activos de una persona, por ser montos abonados a su favor, no es menester del Juez Civil que tramita, en este caso proceso ejecutivo, decidir si sí le asiste interés a una heredera para reclamar el dinero y disponer del mismo.

Es el Juez o el notario frente a quien se tramite la sucesión el competente para disponer de lo que ahora se suma a la masa sucesoral del causahabiente.

Así para ordenar la entrega de los dineros a la señora Benjumea de Castaño deberá aportarse sentencia debidamente ejecutoriada o escritura pública que liquide la sucesión del que fuere demandante en su momento, donde se le asignen las sumas aquí depositadas a su favor (...). (Anexo copia auto S.766-2020).

→ En cumplimiento a la instrucción que el despacho me proporcionó al respecto; se tramitó proceso de sucesión intestada del señor HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA (QEPD) a favor de la señora ANA EIDA BENJUMEA DE CASTAÑO el día 07 de mayo de 2021. (anexo copia escritura).

→ El día 12 de mayo de 2021, en cumplimiento del auto proferido por su despacho Nro. S.766 de 2020 aporté escritura pública Nro. 937 del 07/05/2021, con la sucesión intestada del causante HUMBERTO EMILIO CASTAÑO BENJUMEA (QEPD), reiterando la entrega de los dineros que se encontraban consignados en el Banco Agrario, por cuenta del proceso ejecutivo acumulado radicado 1989/8260, por valor de \$15.241.683,93...”. Concluyendo que no fue es la única solicitud que se invocó para lograr al entrega de los títulos judiciales.

Una vez analizados los argumentos formulados por el recurrente, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Ha de manifestar este Despacho, que luego de un cuidadoso estudio del expediente del proceso acumulado, se dilucidó que, el señor HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA presentó proceso ejecutivo en contra del señor ALFONSO PATIÑO el cual fue acumulado al proceso ejecutivo promovido por AMBROSIO Y JORGE ECHEVERRY LTDA "ALMACÉN PARIS" en contra del mismo demandado.

Mediante providencia del 23 de agosto de 1991 se libró mandamiento de pago y se dieron los demás ordenamientos de ley.

Por auto del 30 de octubre de 1991, se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenar los pagos de los créditos cobrados por AMBROSIO Y JORGE ECHEVERRY LTDA "ALMACÉN PARIS" y HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA, de acuerdo a la prelación legal, condenó en costas al ejecutado, y practicar la liquidación de crédito.

Por providencia del 19 de diciembre de 1991, se aceptó la solicitud hecha por los demandantes, y se ordenó imputar a favor de los mismos los dineros obrantes en el proceso y la entrega de los mismos a la parte demandante dentro del proceso principal y acumulado.

El 27 de mayo de 2016 se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso acumulado promovido por HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA contra ALFONSO PATIÑO.

En providencia del 26 de octubre de 2016, se realizó un prorrateo a favor de los demandantes, indicando que de los títulos que obran a órdenes de este proceso y los cuales ascienden a la suma \$17.505.595,18, se deben dejar destinados \$4.447.472,24 en favor de ALMACÉN PARIS y \$15.241.683,93, para la demanda acumulada de HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA, quedando incluso un remanente de \$2.183.560,99 que no se alcanza a cubrir para pagar el total de las obligaciones.; en tanto, una vez concurran al despacho la entidad demandante principal y acumulada y previa solicitud, se hará la distribución de los \$17.505.595,18 que se encuentran consignados a órdenes de esta ejecución, con el fin de hacer a prorrata ambos créditos.

El 13 de agosto de 2019, la apoderada del ALMACÉN PARIS, allegó solicitud de entrega de todos los dineros consignados en el Banco Agrario a favor de dicha entidad.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2019, se ordenó la entrega de los títulos judiciales al ALMACÉN PARIS demandante dentro del proceso principal.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier

proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Ahora, de lo hasta aquí discurrido, se tiene que el proceso acumulado se terminó por desistimiento tácito el día 27 de mayo de 2016, los dos años de terminado se cumplieron el 27 de mayo de 2018, tiempo con que contaba el demandante para solicitar la entrega de los títulos judiciales, lo que no ocurrió en el caso concreto; no obstante lo anterior, en providencia del 26 de octubre de 2016, sin indicó que existía un dinero en favor de la demanda principal y acumulada, y que previa la solicitud se haría el prorrateo y entrega de los dineros correspondientes a cada uno; el 13 de agosto de 2019 la apoderada del ALMACÉN PARIS solicitó la entrega de los dineros correspondientes a dicha entidad, orden que se dio mediante auto del 2 de septiembre de 2019.

Extraña al Despacho, que la apoderada que en su momento solicitó los títulos judiciales para el ALMACÉN PARIS, es la misma que ahora los solicita para el demandante de la demanda acumulada, porque en ese mismo momento no realizó dicha solicitud que favoreciera también al señor HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA.

En consecuencia, es claro para el Despacho que contrario a lo indicado por la apoderada actor del demandante en la demanda acumulada, no se realizó solicitud de entrega de títulos dentro de los 2 años siguientes a la terminación del proceso, como tampoco se realizó durante el término antes de que se decretara la prescripción de los títulos la cual ocurrió el 24 de junio de 2020; después de que el 13 de marzo de 2020 se remitiera a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial el listado de los títulos a prescribir, con el fin de que dicha entidad los publicara para su respectiva publicidad y reclamación en el caso de ser procedente, situación que no ocurrió en este caso.

Si bien se realizó alguna solicitud de entrega de títulos para el proceso acumulado ésta se hizo posterior a la prescripción de los títulos judiciales, es más como se itera, ya habían pasado más de dos años de terminado el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que existe consignado para este proceso los títulos judiciales Nos. No. 418030000930598 del 26/04/2016 por valor de \$97.021,00, 418030000930930 del 27/04/2016 por valor de \$102.440,00 y 418030001180017 del 10/06/2019 por valor de \$47.234,23, se ordenará su entrega, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el **11 de agosto de 2021** dentro del proceso ejecutivo acumulado promovido por **HUMBERTO CASTAÑO BENJUMEA** contra **ALFONSO PATIÑO ARANGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados para este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 070 del 10 de septiembre de 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria